

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Septiembre diez (10) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1724

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2019-00149-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE REYES TORRES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal cuarto del Auto Admisorio de la demanda, calendado junio 18 de 2019 (fls. 68 y 65), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad accionante, para que de cumplimiento al Auto de fecha 18 de junio de 2019 en su ordinal quinto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

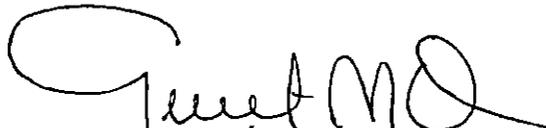
Finalmente, en atención al memorial obrante en los folios 78 a 83 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de

85

la Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVIA, en calidad de Representante Legal de esa entidad, mediante la Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 137 DE 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1722

Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00131-00
DEMANDANTE: CARMEN DORA MURCIA DE GONZÁLES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 198), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de junio de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luís Alberto Álvarez Parra, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

Finalmente, y en atención al informe Secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, con vista al expediente y a costa de la parte demandante, expídanse las copias indicadas en escrito visible a folio 179 del expediente, con las certificaciones y/o constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 139
DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____ 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00333-00
DEMANDANTE: EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, se avizora que dentro del acápite de las pretensiones de restablecimiento del derecho, se solicita la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con la inclusión de la Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, no obstante, el Despacho observa que en la petición elevada en sede administrativa, no se contempló dicha pretensión y ésta tampoco se incluyó en el Acto Administrativo, cuya nulidad se depreca.

En virtud de lo expuesto, se,

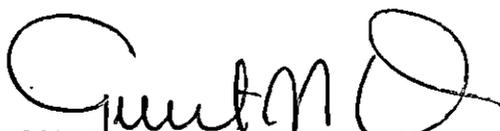
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor, **EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 137 DE 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Septiembre diez (10) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1723

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2019-00251-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal quinto del Auto Admisorio de la demanda, calendado junio 25 de 2019 (fls. 37 y 38), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

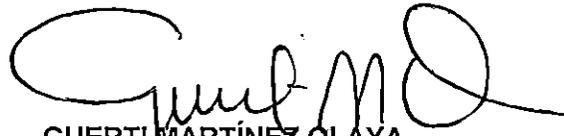
Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad accionante, para que de cumplimiento al Auto de fecha 25 de junio de 2019 en su ordinal quinto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Finalmente, en atención al memorial obrante en los folios 51 a 56 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de

la Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVIA, en calidad de Representante Legal de esa entidad, mediante la Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 11 del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 137 DE 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 